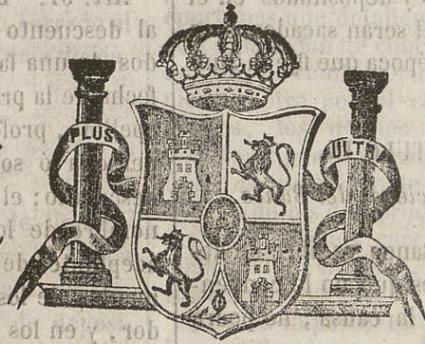


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 7 de Febrero de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Habiendo llegado á esta córte el Jefe de escuadra D. José María de Quesada, nombrado Ministro de Marina, Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado interinamente el Teniente general D. Fermin Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO DE ORGANIZACION

##### Y OPERACIONES DEL BANCO DE LA CORUÑA.

(Conclusion.)

#### CAPITULO V.

##### Del Secretario.

Art. 31. Son deberes del Secretario:

Asistir á las Juntas generales y sesiones de la de gobierno.

Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la Junta general.

Espedir las cédulas de entrada.

Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la Junta general.

Estender y firmar todas las actas.

Autorizar los documentos de la sociedad en general.

Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario, y bajo re-

cibo al Director, los documentos que le reclame.

Formar la plantilla del archivo y secretaria sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, esposiciones, documentos, memorias sobre el Banco etc.

Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta, para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia con las comisiones de la Junta en los asuntos que esta se halle encargada.

Asistir á los arquéos semanales y extraordinarios autorizando el acta que sobre ellos se estienda.

Espedir las papeletas con el V.º B.º del Director, en cuya virtud la Teneduria de libros, conforme á su contenido, y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, estiende los libramientos para el pago de los dividendos.

Espedir asimismo las órdenes de recibo y entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el Director, para que en la Teneduria de libros estiendan los cargarémes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de caja.

Despachar y dar curso á la correspondencia de la Direccion, con arreglo á las órdenes é instrucciones del Director.

Registrar las esposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan, por individuos particulares, á la Junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma secretaria, ó que lleguen á esta por medio del Comisario régio ó de la Direccion.

Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las oficinas respectivas.

Espedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

En ausencias ó enfermedades del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del Establecimiento que, á propuesta del Director, elija la Junta de gobierno.

Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace. El Secretario prestará la fianza que la Junta de gobierno considere proporcionada á la importancia de sus atribuciones.

#### CAPITULO VI.

##### Del Comisario régio.

Art. 32. El Comisario régio es la Autoridad superior del Banco para inspeccionar todas sus dependencias y velar por la exacta observancia de los Estatutos, Reglamentos, Leyes y Reales órdenes espeditas ó que se espidieren para el mejor régimen y fomento de estos Establecimientos.

En calidad de Presidente de las Juntas generales y de gobierno corresponde al Comisario señalar la hora de las sesiones de acuerdo con la Junta de gobierno.

Abrir las sesiones, levantarlas y suspenderlas.

Levantar por autoridad propia la sesion de las Juntas generales ó las de gobierno cuando se altere el orden ó se falte á la legalidad y compostura, y espeler á los que lo esciten.

Dirigir la discusion, fijando los puntos á que deba concretarse, conceder la palabra y cortar digresiones impertinentes.

Presentar el resúmen de los asuntos y someterlos á la votacion; llamar al orden al que se separe de la cuestion, amonestarle si insiste, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

Firmar las esposiciones al Gobierno y la correspondencia con el mismo que se refiera á los acuerdos de la Junta.

Quando suspenda el cumplimiento de una resolucion, se discutirá de nuevo; y si la Junta insiste, se remitirá el expediente al Ministro de Hacienda para la resolucion que haya lugar.

Siempre que el Comisario régio quiera girar una visita á las depen-

dencias del Banco para cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Director y Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen se entenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará el certificado de la misma al Comisario régio si lo pidiere.

#### CAPITULO VII.

##### De las oficinas.

Art. 33. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber:

Secretaría y Archivo.

Contabilidad.

Caja.

Las que se sujetarán al Reglamento interior que debe formar el Director.

Art. 34. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demas empleados, se fijará por la Junta de gobierno, asi como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar sus intereses, con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 35. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de Comercio, en términos que queden sentados al dia y pasados al mayor todos los asientos.

Art. 36. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduria.

Art. 37. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el Director, el Vicepresidente, el Secretario y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos y de efectos descontados.

La Caja de pagos y cobros estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella.

La de efectos descontados tendrá tres llaves, que guardarán el Director, el Secretario y el Cajero: los tres responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 38. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta

de gobierno y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 59. Todos los libros de contabilidad del Banco, además de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus folios por el Director.

### CAPITULO VIII.

#### De los billetes.

Art. 40. Los billetes del Banco serán de talon y estarán distribuidos por series ó numeracion correlativa en cada una. Para cada serie de billetes se adoptará papel de color diferente del de las demás, á fin de que á primera vista se pueda conocer el importe de aquellos.

Art. 41. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves que estarán en poder del Comisario régio, del Director y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion, se extraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para habilitarlos con las firmas necesarias.

Los paquetes extraídos cada día se entregarán al Secretario.

Art. 42. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director, del Vicepresidente de la Junta de gobierno y del Cajero. El Secretario recogerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, le pasará á la Caja para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 43. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobacion, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningun caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 44. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el número ó cantidad que se estraiga, del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que, bajo recibo, entregue el Cajero.

Art. 45. El pago de billetes se hará en la caja á las horas que de antemano fijará la Junta de gobierno.

Art. 46. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de billetes se conservarán en el arca de hierro de las tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director y Vicepresidente de la Junta de gobierno.

Art. 47. El Banco recogerá y anulará, por medio de taladro, todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las misma series, previo acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con tres llaves que tendrán el Director, el Comisario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los

billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que fije la Junta de gobierno.

### CAPITULO IX.

#### De las operaciones del Banco.

Art. 48. El Banco es libre de desecher los valores que no le convengan sin espresar la causa; no podrá descontar ninguno en que aparezca la firma del Director.

Art. 49. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el artículo 24 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con espresion del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 50.000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 50. La lista de las firmas admitidas á descuento se revisarán mensualmente, ó antes, si los intereses del Banco lo aconsejase, pudiendo hacerse en ella las variaciones que la Junta de gobierno estime convenientes.

Art. 51. Los que por primera vez presenten efectos al descuento deberán poner su firma social ó individual en un libro que con este fin tendrá el Banco. Los apoderados presentarán copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 52. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio y profesion, y si tiene establecimiento, el objeto de su tráfico ó industria. Siendo una sociedad la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, las que espresarán conocer al interesado ó sociedad, como de responsabilidad ó notoriamente solvente.

Art. 53. Cuando se presenten al descuento firmas no comprendidas en la lista de ellas que merezcan entera confianza, á juicio del Director, las propondrá á la Junta de gobierno, para que esta resuelva lo que tenga por conveniente, conforme á lo que previene el art. 6.º de los Estatutos.

Art. 54. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 55. El Banco no descontará los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente, los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado, los efectos llamados de circulacion estendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados ó que tengan algun defecto legal que impida la transferencia.

Art. 56. El interés del descuento lo fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo lo publicará

Art. 57. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentacion, el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés, el del librador, y en los pagarés el de la persona ó sociedad á cuyo favor se hayan estendido; el domicilio de los pagarés, si no estuviere espresado en los efectos, y la suma total de los presentados, estendida en letra, antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediase traspaso de efectos negociables, se espresarán sus números, cantidades, calidades y precios, antes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 58. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se estenderán á la orden del Banco, por valor recibido del mismo.

Art. 59. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento, si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 60. El Banco nombrará ensayadores que reconozcan los metales preciosos y fijen su valor intrínseco; los derechos de los mismos serán satisfechos por el que solicite el préstamo.

Art. 61. Los documentos de la Deuda del Estado que se den en garantía, se remitirán por conducto del Banco á Madrid, para hacerlos reconocer por las Oficinas correspondientes, é interin no se declaren legítimos no se dará el Banco por recibido de ellos. Cuando la Junta de gobierno lo considere conveniente, podrá suspender la admision, como fianza, de esta clase de valores.

Art. 62. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo inscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya tomado por prenda de préstamo.

Art. 63. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 64. El Banco admitirá, en calidad de depósito voluntario y judicial, efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas y oro y plata labrada.

Art. 65. El Banco percibirá un octavo por 100 por derecho de depósito y custodia sobre la valoracion hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrase arreglada, tendrá derecho á que se haga por los aseguradores responsables que tenga el mismo, siendo éstos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y

se considerará renovado, concluido que sea este término.

Art. 66. El derecho de depósito de un valor menor de 20.000 rs. lo percibirá el Banco por toda esta cantidad, y si los depósitos se retirasen antes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 67. Habrá un registro para los depósitos, en el que se anotarán la naturaleza y valor de los efectos, el nombre y domicilio del depositante, fecha del depósito, y la en que debe ser retirado, y número que corresponda á la inscripcion.

Al margen de esta nota, espresará el depositante, bajo su firma, la conformidad del contenido, y cuando retire el depósito, pondrá á continuacion el recibo.

Art. 68. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, espresando encima de estos los objetos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositan.

A continuacion se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 69. El Banco entregará recibo del depósito, con espresion de los objetos, valor, fecha en que se hace y en que debe ser retirada, estampando en él los mismos sellos, ó marcas que en los efectos.

Art. 70. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos á depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendios ó fuerza mayor insuperable.

Art. 71. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su orden.

Art. 72. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 41 de los Estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admision á descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 73. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco; el importe de efectos pagaderos en esta plaza cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 10 dias, y el importe liquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 74. El que tenga cuenta corriente en el Banco está autorizado á espedir á su cargo libranzas ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tenga disponible, pero solo podrá hacer uso de los valores admitidos un dia despues de su entrada en Caja.

Art. 75. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 76. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 77. El Banco facilitará un cuaderno rubricado y foliado al admitir una cuenta corriente, y en él pondrán los interesados las partidas de que dispongan, y el Banco las que reciba.

Art. 78. Los que contrajeran obligaciones á fecha, pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 días que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligación, cantidad, vencimientos, lugar donde ha sido estendida, fecha, orden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 79. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada una se señale, según su importancia, llevando el haber, si lo hubiese, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el artículo 77 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad á cuyo nombre esté estendida la cuenta corriente, y se la devolverán todos los documentos de cobro y pago bajo recibo, en el libro que al efecto tendrá el Banco.

Art. 80. El Banco podrá abrir un crédito en cuenta corriente, con cargo y abono de intereses, á toda persona abonada que lo pretenda, siempre que lo garanticen otras dos de la plaza que disfruten de la mayor confianza, comprometiéndose á satisfacer al Banco, en el plazo que se convenga, el descubierto en que pueda hallarse. En estas cuentas, además del interés, podrá el Banco cargar una comision de un real al millar, sobre el total de las cantidades que compongan el debe ó el haber á su elección.

## CAPITULO X.

### De los arqueos.

Art. 81. Cada semana en el día y hora que designe la Junta de gobierno, se verificará un arqueo general á presencia del Director, del Vicepresidente de la Junta, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial bajo la firma del Director y del Cajero.

Cada seis meses se celebrará un arqueo minucioso y detallado de las existencias en metálico, billetes, efectos, alhajas, pastas de oro y plata y demás que resulten en las Cajas y Cartera del Establecimiento con las formalidades que se indican para los semanales. A unos y otros asistirá el Comisario régio, que autorizará el acta con su V.º B.º

Art. 82. Del día y hora señalados para los arqueos, se dará aviso al Comisario régio.

Art. 83. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, y con el conforme del Tenedor de libros, se pasará á la Junta de gobierno.

Art. 84. Se procederá también diariamente, y después de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria.

## CAPITULO XI.

### De la liquidación.

Art. 85. En los casos de liquidación de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolución de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulación, no pudiendo hacerse ningún dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

## DISPOSICIONES GENERALES.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento y Estatutos, que le sirven de base, dando parte á la Junta general y al Gobierno.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña.

Madrid 25 de Noviembre de 1857.  
=Mon.

## Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por las Direcciones generales de Contribuciones y propiedades y derechos del Estado, se dice por circular de 21 de Enero último lo siguiente:

Aprobado por Real Orden de 18 de Diciembre último el *Prontuario* de los presupuestos para 1858, y designados en Real Orden de 4 del actual los ramos cuyos valores y recaudación se cometen á los centros directivos, deben pasar á las administraciones de propiedades y derechos del Estado, el 20 por 100 de las rentas de propios, y el contingente de pósitos; y por consiguiente hay precision de regularizar este servicio, con la urgencia que el caso exige, para que no se detenga la cobranza de lo que deba recaudarse en esa provincia por los dos conceptos referidos. Al efecto hemos acordado prevenir á V. S. que al pasar los ramos de una dependencia á otra se observen las reglas siguientes:

1.ª Debiendo correr desde 1.º de Enero de este año á cargo de las administraciones de propiedades y derechos del Estado en esa provincia la recaudación del veinte por ciento de las rentas de propios, y el contingente de pósitos, pasarán inmediatamente á dichas dependencias las de Hacienda pública, bajo de inventario duplicado, todos los libros, papeles y demas antecedentes que tengan relación con los citados ramos.

2.ª Al hacerse la entrega con las formalidades y bajo del inventario duplicado que queda prevenido, la administración principal de Hacienda

pública expedirá las certificaciones oportunas que detallen por pueblos y con separación de conceptos, esto es, una por el veinte por ciento de propios, y otra por el contingente de pósitos, los débitos que resulten adendarse por devengos vencidos hasta fin de Diciembre de 1856, con distinción de los que procedan de resultados de ejercicios cerrados, por los cuales, si los hubiese, expediran certificación separada.

3.ª El importe total que arrojen las certificaciones por los débitos referidos, se darán de baja desde luego por las administraciones principales de Hacienda en las cuentas de rentas públicas del primer trimestre de este año y se contraerán por las de propiedades y derechos del Estado, justificándose esta operación por medio de iguales certificaciones que expedirán las mismas para acreditar en todo tiempo que se han hecho cargo en sus cuentas respectivas de los descubiertos hasta fin de 1856 que resulten por los dos impuestos referidos.

4.ª Los administradores de propiedades y derechos del Estado cuidarán mucho de recoger las certificaciones que espidan los gobiernos de provincia con presencia de las cuentas municipales para justificar los cargos á los pueblos por los valores corrientes que se adeuden por 1857, haciéndose lo propio respecto del contingente de pósitos y contrayendo desde luego los importes que resulten en sus cuentas de rentas públicas, como valores del presupuesto.

5.ª Constituyendo estos valores, uno de los diferentes ingresos con que cuenta el Tesoro Público para levantar las cargas que gravitan sobre el mismo, las administraciones de propiedades y derechos del Estado quedan obligadas á impulsar la recaudación hasta hacerlos efectivos, no tolerando demora alguna en los pagos que deban hacer los pueblos deudores.

6.ª Sobre las incidencias, en fin, que puedan ocurrir concernientes á la recaudación de dichos impuestos, corresponde entender en lo sucesivo á las referidas administraciones de propiedades y derechos del Estado, sin que las principales de Hacienda pública tengan ya intervencion alguna acerca de la cobranza de los impuestos referidos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 6 de Febrero de 1858. = Clemente de Linares.

## Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busea y captura de Inés Murcia, de estado casada, que suele padecer en algunas épocas del año monomanía, y cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola caso de ser habida á disposición del Alcalde de Benafarces, para que sea entregada á su marido José Vergara que la reclama. Valladolid 5 de Febrero de 1858. = Clemente de Linares.

Señas de la Inés. Edad 26 años, estatura alta, gruesa, embarazada de siete meses, color bueno, nariz regular, vestía manteo redondo de bayeta pagiza, con tirana encarnada, jubon de paño negro, de manga angosta, y de pana las bocas-mangas, pañuelo color de café con flores encarnadas al cuello; por la cabeza un pañuelo de seda encarnado, zapatos delgados, media blanca, tiene cortado el pelo de la cabeza.

Incoado expediente en este Gobierno de provincia á instancia de Don Mariano Fernández Laza, dueño del terreno comprendido entre los puentes del Arco de Santiago al del Rastro en una longitud de cien varas medidas desde el primero al segundo, y por medio del cual pasan las aguas del Esgueva exterior; en solicitud de que se le conceda formar con ellas un salto en la misma posesion, con el objeto de utilizarle en impulsar las máquinas de su industria. En su consecuencia y cumpliendo con lo prevenido por Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto publicar este anuncio en el *Boletín oficial*, para que las personas á quienes interese el ante dicho proyecto puedan en el término de 20 días á contar desde la insercion de este anuncio presentarse en la Secretaría de este Gobierno á enterarse de los planos y demás documentos de que consta dicho expediente, para que en su vista puedan hacer las reclamaciones á que crean tienen derecho. Valladolid 6 de Febrero de 1858. = Clemente de Linares.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PÚBLICA

## de la provincia de Valladolid.

El atraso con que por lo general se han presentado en esta Administración las matriculas del subsidio industrial del corriente año, y los defectos que se han observado en su exámen, han impedido concluir esta operación y devolverlas aprobadas á los Sres. Alcaldes en tiempo oportuno, para que por ellas puedan hacer la recaudación del primer trimestre. En su consecuencia y á fin de que el Tesoro público no carezca de los rendimientos con que cuenta para cubrir las obligaciones del Estado, he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª La recaudación del primer trimestre del año actual, se verificará interinamente por las matriculas del próximo pasado, teniendo en cuenta las altas y bajas comunicadas en el mismo por esta oficina, y tambien las que se hayan solicitado por los industriales para el presente.

2.ª Los recaudadores cederán recibos provisionales de las cantidades que perciban, que serán cangeados por los de talon tan luego como se hallen en su poder, rectificando después la cuenta de cada individuo por el verdadero cargo de la matrícula.

3.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán muy especialmente de hacer entrega en la Tesorería de provincia, dentro del corriente mes, del importe del espresado trimestre, respecto á que como queda dicho hay que cubrir en el mismo la consignación de este impuesto.

4.ª Sin perjuicio de esto es indispensable que aquellos pueblos que no hayan remitido aun sus matriculas, lo verifiquen inmediatamente, pues que de no hacerlo así, la Administración se verá en el caso de mandar comisionados á recogerlas.

Espero del interés que por el servicio público siempre se han tomado los Sres. Alcaldes de esta provincia, procurarán no dejar ilusorio el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido. Valladolid 5 de Febrero de 1858. = Justo Gonzalez Romero.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.*

Se hace notorio por el presente hallarse vacante una Relatoria de la Sala segunda de esta Audiencia, por fallecimiento del Licenciado D. José Vicente Alvarez Perera, á fin de que los que quieran mostrarse pretendientes, lo verifiquen en el término de cuarenta dias, presentando en la Secretaría de la misma la correspondiente solicitud documentada, con testimonio legalizado del título de Abogado. Valladolid 4 de Febrero de 1858.—Por providencia de la Sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodríguez, Secretario.

*Alcaldía Constitucional de Valladolid.*

Cuenta de los ingresos y gastos que ha producido la función de beneficio que tuvo lugar en el Teatro de esta Ciudad la noche del 27 de Enero último, con destino á objetos de Beneficencia mandada publicar por el Excelentísimo Ayuntamiento.

**INGRESOS.**

	Rs. Cents.
Se despacharon 16 palcos principales: 16 segundos: 240 lunetas: 30 sillones: 22 sillas: 156 gradas: 25 delanteras de gradas: 7 id. de tertulia: 3 gradas de id.: 49 barandillas de cazuela y 671 entradas que produjeron....	5,096..60
Recaudado además como limosna.....	67.. 6
Id. del Empresario del gas por donativo del importe del alumbrado.....	129..98
	5,293..64

**GASTOS.**

Satisfecho al empresario del Teatro por toda clase de gastos según contrata	600
A la Junta de la Casa de Beneficencia por los 4 mrs. en entrada.....	78..96
Por impresión y anuncios.....	112
	790..96
Sobrante.....	4,502..68

En sesión del día 29 de Enero, acordó la Corporación municipal que el referido producto líquido se ponga á disposición de la Sociedad de San Vicente de Paul, de cuyo celo y relevantes servicios está el Ayuntamiento altamente satisfecho.

En el día de hoy se ha hecho cargo del donativo de los piadosos Vallisolanos el Sr. Tesorero de las Conferencias D. Isidoro Ternero.

NOTA. Las entradas y localidades despachadas hubieran producido en función ordinaria..... 3,569 rs.  
Habiendo ascendido á.. 5,293 id.

Resulta un sobreprecio de. 1,724 rs.

Valladolid 6 de Febrero de 1858. —El Alcalde, Antonio Florencio de Vildósola.

*Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

Por segunda vez se convocan licitadores á la contrata por cinco años del servicio de barrido de las calles, extracción y aprovechamiento de basuras, sirviendo de tipo para la subasta el precio de 22,000 rs. que cobrará el contratista por mensualidades vencidas.

En la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento está de manifiesto el pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador de la provincia.

A las once de la mañana del día 7 del corriente mes, empezará la subasta en una de las Salas de la Casa Consistorial. Valladolid 2 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Antonio Florencio de Vildósola.—Simon Guerrero, Secretario.

*Alcaldía Constitucional de Valladolid.*

El Domingo próximo 14 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, se verificará en las Salas bajas de la Casa Consistorial, la contrata en remate público del suministro de pan y rancho para los presos pobres que existan en la cárcel de este partido en el año actual.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los que quieran tomar parte como licitadores, advirtiéndoles que el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de subastar, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía. Valladolid 1.º de Febrero de 1858.—Antonio Florencio de Vildósola.

*Don Santos Fernandez, Escribano del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa.*

Doy fé: Que en el año último se ha seguido en este Juzgado y por mi testimonio, demanda de menor cuantía á instancia de Jacinta Arribas, viuda, vecina de San Pedro del Atarce, contra su convecino Antonio Gonzalez Hernando, y por la rebeldía de este con los estrados de dicho Juzgado, sobre pago de mil cien reales, precio de dos majuelos y una tierra que el demandado vendió á la actora, cuya venta ha sido fallida, en cuya deman-

da se ha dado y pronunciado la sentencia que á la letra dice así.

*Sentencia.* En la villa de la Mota del Marqués á 20 de Diciembre de 1857, en el pleito de menor cuantía pendiente en el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido: entre partes de la una como demandante Jacinta Arribas, viuda, vecina de San Pedro del Atarce, y de la otra como demandado su convecino Antonio Gonzalez Hernando, por cuya rebeldía ó no comparecencia al juicio se ha seguido este con los estrados del Tribunal, sobre pago de mil cien reales reclamados por la primera al segundo, como precio de dos majuelos y una tierra que el Antonio Gonzalez la vendió y cuya venta ha sido fallida. Vistos: Resultando de los documentos presentados con la demanda que en 17 de Octubre de 1847 el demandado Antonio Gonzalez, vecino de San Pedro del Atarce, otorgó ante el Escribano de la misma villa, á favor de su convecina Jacinta Arribas, escritura de venta de cuatro tierras y tres majuelos en término del mismo pueblo, en precio de 2,100 reales, y una casa sita en la calle Real en el de 1,700, declarando ser dichas fincas de su propiedad y obligándose á la evicción y saneamiento en el caso de resultar algún día inciertas, cuyo contrato contiene el pacto de retroventa por término de seis años: Resultando de la otra escritura presentada con la demanda que en 7 de Noviembre de 1855, el mismo Antonio Gonzalez y su mujer Ana María Alvarez vendieron ante el Escribano de Rioseco D. Emeterio Albert como de la pertenencia de la última cuatro majuelos y cinco tierras, sitas en término de San Pedro del Atarce y de Cotanes á D. Julian Alonso, vecino y del comercio de Rioseco, en precio de 1,990 reales, con pacto tambien de retroventa por término de tres años: Resultando de la demanda y prueba testifical aducida en el término legal por la parte actora que de los cuatro majuelos vendidos á Don Julian Alonso, dos de ellos uno de cuatro y media al pago del Torrejon, y otro de dos cuartas á Carrecotanes, son los mismos que anteriormente habia vendido el Antonio Gonzalez en 17 de Octubre de 1847 á la demandante Jacinta Arribas y que la tierra que así mismo la vendió de cabida de seis cuartas al pago del Cabero, resultó ser de los propios de San Pedro del Atarce, por cuya razon no se llegó á posesionar de ella la demandante: Resultando de la misma prueba que efectivamente los dos majuelos antes relacionados no eran de la esclusiva propiedad del vendedor Antonio Gonzalez y si de la de su mujer Ana María Alvarez por haberlas heredado esta de sus padres, por cuya razon y haberles vendido luego esta en union de su marido al D. Julian Alonso, de Rioseco, tuvo que quedarse sin ellos la demandante: Resultando igualmente de la prueba testifical que el valor de los dos majuelos y tierra referidos y frutos que de ellos ha dejado de

percibir la parte demandante por haber salido fallida su venta, es el de los 1,100 reales que comprende la demanda: Considerando que perfeccionado el contrato de venta de 17 de Octubre de 1847 entre Jacinta Arribas y Antonio Gonzalez y obligado por él este último á la evicción y saneamiento de las fincas que resultasen fallidas á la primera, de quien recibió el precio estipulado, no ha comparecido á escepcionar en este juicio cosa alguna que pudiera destruir ó enervar la acción contra él propuesta: Considerando que justificado por la prueba testifical que el valor de las fincas fallidas y frutos que de ellas ha dejado de percibir la demandante, es el de los 1,100 reales que se reclaman en la demanda: Vista la ley 52, título 5, partida quinta, la primera, título 1.º, libro diez de la novísima recopilación y los artículos 32, 1,139, 1,151, 1,152, 1,181 y 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: Que debo declarar y declaro haber probado en suficiente forma Jacinta Arribas su acción y demanda, sin que se haya presentado el demandado Antonio Gonzalez Hernando á hacerlo de las escepciones que pudieran corresponderle; en su consecuencia le condeno á que en término de quinto dia pague á la Jacinta Arribas los 1,100 reales que le reclama por los conceptos expresados en la demanda, con las costas de esta instancia. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.—Ecequiel Valdés.

*Pronunciamento.* Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el Licenciado D. Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en la Mota del Marqués á 20 de Diciembre de 1857, de todo lo que yo el Escribano, doy fé. —Ante mí, Santos Fernandez.

Así y mas pormenor resulta lo relacionado y lo inserto corresponde literalmente con la sentencia dictada en dichos autos, de que doy fé y á que me remito; y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil y á instancia de la parte actora, doy el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á 2 de Enero de 1858 en estos dos pliegos del sello tercero, rubricados de la que acostumbro.—Santos Fernandez.

Se vende el menaje de Escuela y traslado de la misma que contiene el establecimiento de Instrucción primaria que está á cargo del profesor D. Lorenzo Martinez, sito en la calle de la Cárcaba núm. 17, principal, en Valladolid.

El magnífico local que ocupan en la casa nueva de los arcos á la Rinconada los Sres. Párriga y Saez, quede vacante en el próximo mes de Abril. Su dueño D. Eugenio Díez, vive en la misma casa, piso segundo izquierda.

**VALLADOLID:**

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.